

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de observancia general para todos los órganos y funcionarios del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, garantizando el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que se encuentren en poder de este Instituto.

ARTÍCULO 2°.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3° de la Ley General, y 3° de la Ley Estatal, para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: el órgano colegiado del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a que hace referencia el artículo 105 de la Ley Estatal.
 - II. Derechos ARCO: derechos de la ciudadanía titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que está en posesión de los mismos.
 - III. Instituto: el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de las unidades administrativas que lo conforman orgánicamente, las cuales ejerciten y/o decidan sobre las actuaciones en el tratamiento de datos
-

personales y que, por tanto, adoptarán la figura de responsable para efectos de la Ley Estatal y el presente reglamento.

IV. Ley Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

V. Ley estatal de transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

VI. Organismo garante: el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

VII. Reglamento de transparencia: el reglamento de transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

VIII. Unidad de Transparencia: instancia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, especializada en materia de datos personales, señalada en el artículo 100 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos y/o electrónicos en posesión del Instituto, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Para efectos en lo dispuesto en el artículo 3°, fracciones IV y V de la ley estatal, los datos personales podrán ser expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, con independencia

ARTÍCULO 4°.– El presente reglamento se interpretarán conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la ley estatal.

**TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO 5°.– Los principios, deberes y derechos previstos en la ley estatal y la normatividad aplicables solamente se limitarán, en cuanto a su observancia y ejercicio, por razones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y terceras, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 6°.– Los datos personales sensibles a que hace referencia el artículo 3°, fracción V, de la ley estatal, no podrán tratarse por el responsable, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 6° de la misma ley.

ARTÍCULO 7°.– En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá privilegiar su interés superior en términos de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado

ARTÍCULO 8°.– En todo tratamiento de datos personales el Instituto deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. Licitud.
- II. Finalidad.
- III. Consentimiento.
- IV. Calidad.
- V. Proporcionalidad.
- VI. Información.
- VII. Responsabilidad.

ARTÍCULO 9°.- En términos del artículo 12 de la ley estatal, el Instituto deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, el presente reglamento, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares. Asimismo, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

ARTÍCULO 10°.- Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la ley estatal, se entenderá que las finalidades son:

- a) **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecuencia de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en la o el titular.
 - b) **Explicitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de privacidad; y
 - c) **Licitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.
-

ARTÍCULO 11.- En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 14 de la ley estatal, el Instituto deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad de la o el titular, basada en la relación que tiene con este.
- II. La naturaleza de los datos personales
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para la o el titular, y
- IV. Las medidas adoptadas para que al tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley Estatal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- Para efectos de las prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley estatal, se entenderá:

- a) Medios engañosos o fraudulentos: aquéllos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe, o negligencia.
 - b) Privilegiar los intereses de la o el titular: cuando el tratamiento de datos personales efectuado, no da a lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este.
 - c) Expectativa razonable de privacidad: la confianza que la o el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la ley estatal.
-

ARTÍCULO 13.– Previo al tratamiento de los datos personales, el Instituto deberá obtener el consentimiento de la o el titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 17° de la ley estatal, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 24 del mismo ordenamiento. La actualización alguna de las fracciones previstas en el artículo 24 de la ley estatal, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones que establezca dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 14.– En caso de que se requiera el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del mismo deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil de la o el titular y cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

ARTÍCULO 15.– El consentimiento de la o el titular podrá manifestarse de forma expresa, o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al Instituto que la voluntad de la o el titular se manifieste de manera expresa.

ARTÍCULO 16.– El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 18, fracción II, de la ley estatal.

Cuando los datos personales no se recaben directamente de la o el titular, este tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para manifestar su

negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios que establezca el Instituto conforme a las disposiciones de la Ley Estatal y el presente reglamento. En caso de que la o el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 17.– El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, de la ley estatal.

Para la obtención del consentimiento expreso, el Instituto deberá facilitar a la o el titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestarse la voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que la o el titular, otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara. El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción de la o el titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso de la o el titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 18.– Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la ley estatal, se enterará que:

I. El o la titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. El o la titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19.– El Instituto deberá obtener el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la ley estatal. Se entenderá que el Instituto obtiene los datos personales directamente de la o el titular cuando este los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

ARTÍCULO 20. – Cuando el Instituto recabe los datos personales indirectamente de la o el titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 17 y 21 de ley estatal, este no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la o el titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

ARTÍCULO 21.– En cualquier momento, el o la titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la ley estatal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para efectos del artículo 25 de la ley estatal, se entenderá que los datos personales son:

- I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del Instituto no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del Instituto.
- III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual de la o el titular, conforme a la documentación y/o manifestación hecha por el o la titular al momento de recabar los datos, cuando se obtienen indirectamente de la o el titular.

ARTÍCULO 23.- Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente de la o el titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

ARTÍCULO 24.- En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 26, párrafo segundo, de la ley estatal, el Instituto deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- a) Irreversibilidad: que el proceso no permita recuperar los datos personales.
- b) Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la ley estatal y el presente reglamento.
- c) Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten al medio ambiente.

ARTÍCULO 25.- En términos del artículo 30 de la ley estatal, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Instituto por la normatividad que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 26.- El Instituto realizará esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento y conforme al fundamento del trámite y/o servicio por el cual se recaban dichos datos.

ARTÍCULO 27.- El Instituto deberá informar a las y los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, el Instituto está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición de la o el titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción I, 31, 32, 35 y 36 de la ley estatal, con independencia de que no se requiera el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 28.- El aviso de privacidad tiene por objeto informar a la o el titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de estos.

ARTÍCULO 29.- El Instituto elaborará los avisos de privacidad, integral y simplificado, de manera individual por cada uno de los trámites y/o servicios en los cuales se recaben datos personales, poniéndose a disposición de la o el titular, a través de los medios que establezca la ley general, la ley estatal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de las y los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente, en el aviso de privacidad queda prohibido:

- a) Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- b) Incluir textos o formatos que induzcan a las y los titulares a elegir una opción en específico,
- c) Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que las y los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que la o el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y
- d) Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para las y los titulares.

ARTÍCULO 31.- El instituto podrá difundir, poner a su disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación. En todos los casos, el Instituto deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta de la o el titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el organismo garante.

ARTÍCULO 31.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley estatal, los avisos de privacidad simplificados que genere el Instituto en el ejercicio de sus funciones, cumplirán de manera mínima con lo siguiente:

I. Señalarán su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

II. Describirán puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente: El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”. Asimismo, deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que la o el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de estas, identificando y distinguiendo aquellas finalidades que requieren de consentimiento de la o el titular de aquellas que no lo requieren.

III. Señalarán expresamente las transferencias de datos personales que requieren para su realización del consentimiento de la o el titular, precisando los destinatarios o terceras y terceros receptores, de carácter

público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda y las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercera y tercero receptor.

IV. Deberán incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que la o el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 13 y 14 de la ley estatal, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible, siendo las que a continuación se manifiestan:

- a) Directamente de forma presencial ante la Unidad de Transparencia;
- b) A través del sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o aquél que en su caso se habilite para el fin
- c) Por medio de escrito debidamente remitido al correo electrónico transparencia@ieeags.org.mx o aquél que en su caso se habilite para el fin

V. Especificarán el sitio, lugar o mecanismo implementado para que las y los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral. Para seleccionar este mecanismo, el Instituto deberá considerar el perfil de las y los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para la o el titular. De manera enunciativa, más no limitativa, el aviso de privacidad integral estará disponible en los siguientes medios:

- a) En el rubro “avisos de privacidad” contenidos en el sitio web oficial del Instituto: www.ieeags.org.mx; y
- b) Las oficinas del Instituto donde se recaben datos personales.

ARTÍCULO 32.– Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la ley estatal, los avisos integrales que genere el Instituto en el ejercicio de sus funciones, señalarán lo siguiente:

- I. Su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa. El Instituto podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página en internet, correo electrónico y número telefónico, habilitados, la atención al público en general.
- II. Los datos personales solicitados para el tratamiento que se llevará a cabo, tanto los que recaba directamente de la o el titular como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible. De manera enunciativa mas no limitativa, el Instituto podrá considerar los siguientes tipos de datos personales; de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorias, y socioeconómicas. El Instituto podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de dato personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.
- III. Los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

IV. El domicilio de la Unidad de Transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como su número y extensión telefónica.

V. El o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento de la o el titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral

ARTÍCULO 33.– Para informar a la o al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectuó y que no requieran de su consentimiento, dentro del aviso de privacidad integral, el Instituto deberá indicar lo siguiente:

I. Los destinatarios o terceras y terceros receptores de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de estos por su nombre, denominación o razón social;

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercera y tercero receptor, y

III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

ARTÍCULO 34.– Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 35 y 36 de la ley estatal, el Instituto podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento de la o el titular.

ARTÍCULO 35.– El aviso de privacidad simplificado se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente de la o el titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin.
- II. Al primer contacto con la o el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando estos se hubieran obtenido de manera indirecta de la o el titular.

ARTÍCULO 36.- El Instituto deberá poner a disposición de la o el titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la ley estatal, cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar los datos personales sensibles adicionales aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales, no se obtenga de manera directa de la o el titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de estos,
- III. Modifique las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original,
- IV. Pretenda realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento de la o el titular sea necesario.

ARTÍCULO 37.– La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el Instituto.

ARTÍCULO 38.– El Instituto deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios deberes y demás obligaciones establecidas en la ley estatal y el presente reglamento; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante las y los titulares y el organismo garante.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del Instituto.

ARTÍCULO 39.– Con relación al artículo 42, fracciones I y II, de la ley estatal, el Instituto deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 40.– Con relación al artículo 42, fracción III, de la ley estatal, el Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 41.– Con la relación del artículo 42, fracción IV y V, de la ley estatal, por regla general, el Instituto deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia

implementado, al menos cada dos años, salvo que realicen modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 42.– Con relación al artículo 42, fracción VI, de la ley estatal, el procedimiento que el Instituto determine para recibir y responder dudas y quejas de las y los titulares en materia de protección de datos personales deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de las y los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

ARTÍCULO 43.– Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VII, de la ley estatal, el Instituto deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 44.– Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII, de la ley estatal, el Instituto deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Lo anterior, resultará aplicable de manera enunciativa más o no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 45.– El Instituto deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico, y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 50 de la ley estatal, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y el presente reglamento.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el Instituto podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en posesión. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para la o el titular o complementen lo dispuesto en la ley estatal.

ARTÍCULO 46.- Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción I, de la ley estatal, el Instituto deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la ley estatal y el presente reglamento.
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen.
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento.

IV. La identificación de ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante un ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados.

V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo, y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad, considerando el análisis del riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y

VI. El proceso general de atención de los Derechos ARCO.

ARTÍCULO 47.- Con relación a lo previsto en el artículo 45, fracción III, de la ley estatal, el Instituto deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales considerando, al menos, los siguientes elementos:

I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales.

II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales.

III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son o no sensibles.

IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales.

V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas del tratamiento.

VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que blinda al responsable y;

VII. En su caso, los destinatarios o terceras y terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican estas. Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de estos.

ARTÍCULO 48.- Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior, en la elaboración del inventario de datos personales, el Instituto deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

I. La obtención de los datos personales.

II. El almacenamiento de los datos personales.

III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin.

IV. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El Instituto deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplado su ciclo de vida y los ciclos de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrán ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

ARTÍCULO 49.- Para dar cumplimiento en el artículo 45, fracción IV, de la ley estatal, el Instituto deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente;

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector en específico.
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida.
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales seguridad ocurrida.
- IV. Los factores previstos en el artículo 44 de la ley estatal.

ARTÍCULO 50.- Con la relación al artículo 45, fracción V, de la ley estatal, para la realización del análisis de brecha, el Instituto deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas.
- II. Las medidas de seguridad faltantes.
- III. La existencia de las nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.

ARTÍCULO 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción VI, de la ley estatal, el Instituto deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer. Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

ARTÍCULO 52.- Con la relación al artículo 45, fracción VII, de la ley estatal, el Instituto deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto deberá monitorear continuamente lo siguiente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos.
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras.
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas.
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes.
- V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir.
- VI. El cambio en el impacto consecuencias de amenaza valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo.
- VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores, el Instituto deberá elaborar, a través las áreas competentes, un programa de auditoria, interna

y/o externa, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de lo previsto en artículo 45, fracción VIII, de la ley estatal, el Instituto diseñará e implementará programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión.
- II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos.
- III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales.
- IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad. Sistema de gestión.

ARTÍCULO 54.- El Instituto implementará un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 47 de la ley estatal, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar, y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

ARTÍCULO 55.- El Instituto elaborará un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley estatal.

Dicho documento será elaborado por cada una de las unidades administrativas que manejen sistemas de datos personales y/o base de datos personales, y será aprobado por el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 56.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de ley estatal, el Instituto deberá notificar a la o el titular y al organismo garante, las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de la o el titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de que conforme la ocurrencia de estas y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales de la o el titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles información fiscal crediticio, ingresos y egresos cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de la o el titular.

Por otra parte, se entenderá que se afectan los derechos morales de la o el titular cuando la vulneración está relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que

de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de este.

ARTÍCULO 57.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio de los involucrados, o a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración.
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración.
- III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida.
- IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida.
- V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados.
- VI. Los sistemas del tratamiento y datos personales comprometidos.
- VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida.
- IX. Las recomendaciones dirigidas a la o el titular.
- X. El medio puesto a disposición de la o el titular para que pueda obtener más información al respecto.

XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar más información al organismo garante, en caso de requerirse.

XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento del organismo garante.

TÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS ARCO Y SU EJERCICIO

ARTÍCULO 58. Los derechos de ARCO se podrán ejercer por la o el titular o, en su caso, representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el Instituto, a través de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 59.- En términos del artículo 61 de la ley estatal, en el ejercicio de los derechos ARCO de niñas, niños y adolescentes o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el código civil del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de niñas, niños y adolescentes se deberá privilegiar su interés superior conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

ARTÍCULO 60.- De conformidad con el artículo 62 de ley estatal, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO en los términos de la ley estatal y el presente reglamento. En caso de que la

persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico y personalidad, en los términos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 61.- El o la titular podrá acreditar su identidad a través de los medios establecidos en el artículo 64 de la ley estatal.

Tratándose de la identidad de los niños, niñas y adolescentes se podrá acreditar con lo siguiente:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Clave Única de Registro de Población.
- III. Credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social.
- IV. Pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada, se podrá acreditar mediante:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

ARTÍCULO 62.- Cuando la o el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad de la o el titular, así como los documentos probatorios de su personalidad, en términos del artículo 64, fracción II, de la ley estatal.

ARTÍCULO 63.- Cuando la o el titular sea un niño, niña o adolescente y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer

sus derechos ARCO, deberán acreditar su identidad y la representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Si la patria potestad de la o el titular es ejercida por una persona distinta a los padres y sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad de la niña, niño o adolescente se deberá acreditar la identificación y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- II. Documento legal que acredita la posesión de la patria potestad.
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad

ARTÍCULO 64.- Cuando la o el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor.
- II. Documento de identificación oficial del tutor.

ARTÍCULO 65.- En términos del artículo 62 de la ley estatal, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción de la o el titular.
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho.
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 66.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 69 de la ley estatal.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, la o el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que la o el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, párrafo tercero, de la ley estatal.
- II. Cuando la o el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales la unidad de transparencia determinará lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 73, párrafo cuarto, de la ley estatal.
- III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, la o el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 69 de la ley estatal, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada.

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la o el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación. En caso de que la o el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 67.- La Unidad de Transparencia deberá auxiliar y orientar al o la titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que la o el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación de la o el titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

ARTÍCULO 68.- El Instituto procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en la lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad de la o el titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto.

- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad.
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas.
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación.
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo.
- VI. Apoyar en la lectura de documentos.
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad.
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 69.- El Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto, conforme a la normatividad que resulte aplicable. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad

administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla deberá remitir la solicitud a dicha Unidad, el mismo día de su presentación. Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Instituto.

ARTÍCULO 70.- En el caso de que la información proporcionada por la o el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 70 de ley estatal, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir a la o el titular, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El o la titular contará con un plazo de diez días hábiles para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte de la o el titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de la o el titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 71.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la ley estatal a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable a más tardar al día siguiente hábil en que sea recibida la solicitud.

ARTÍCULO 72.- Las unidades administrativas que conforme al artículo que antecede, posean la información objeto de alguna solicitud de ejercicio de derechos ARCO, deberán dar contestación a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del requerimiento que les realice dicha Unidad. El mismo plazo se observará en caso de que solicite ampliación de plazo, para lo cual, en el oficio de respuesta deberá justificar las circunstancias que originen lo anterior. Una vez aprobada la prórroga, tendrá el mismo plazo señalado para dar contestación.

ARTÍCULO 73.- Cuando alguna unidad administrativa del responsable se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

ARTÍCULO 74.- En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto deberá señalar, además de los requisitos que establezca la ley estatal, lo siguiente:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan.

II. El plazo que tiene la o el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que la o el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la

identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia.

III. El derecho que le asiste a la o el titular para interponer un recurso de revisión ante el organismo garante, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el Instituto podrá ser notificada a la o el titular en su Unidad de Transparencia, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

ARTÍCULO 75.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta a la o el titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto deberá acreditar la identidad de la o el titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo segundo, 61, 62 y 63 de la ley estatal, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad de la o el titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se

deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando él o la titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando la o el titular y, en su caso, su representante hubiere acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la o el titular.

ARTÍCULO 76.- La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición de la o el titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine la o el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 71 de la ley estatal y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y el presente reglamento, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 77.- La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Instituto notifique a la o el titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo a que se refiere el artículo 71 de la ley estatal.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el Instituto deberá señalar, al menos, el nombre completo de la o el titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

ARTÍCULO 78.- La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el Instituto notifique a la o el titular, previa acreditación de su identidad en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación.
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso.
- III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso.
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El Instituto deberá notificar a la o el titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido en el artículo 71 de la ley estatal.

ARTÍCULO 79.- La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el Instituto notifique a la o el titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su

representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo a que se refiere el artículo 71 de la ley estatal.

ARTÍCULO 80.- La Unidad de Transparencia deberá tener a disposición de la o el titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia a la o el titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO. Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste a la o el titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO.

ARTÍCULO 81.- Cuando el Instituto niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la ley estatal, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 82.- Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación a la o el titular en el plazo a que se refiere el artículo 67 de la ley estatal y, en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Instituto es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo a que se refiere el artículo 71 de la ley estatal.

ARTÍCULO 83. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 68 de la ley estatal, deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la o el titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

ARTÍCULO 84.- En términos de lo previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la ley estatal, en caso de que el Instituto advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley Estatal, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 85.- El o la titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el organismo garante por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la ley estatal y el presente reglamento.

ARTÍCULO 86.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el Instituto.

TÍTULO CUARTO COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

ARTÍCULO 87.- En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción VII, y 77 de la ley estatal, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del Instituto, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El Instituto será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a su nombre y por cuenta de éste.

ARTÍCULO 88.- Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 79 de la ley estatal, para la prestación de los servicios del encargado, el Instituto deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

- I. Permitir tanto al organismo garante como al propio Instituto, realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.
 - II. Colaborar con el organismo garante en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la ley estatal y el presente reglamento, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto.
 - III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.
-

ARTÍCULO 89.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 80 y 81 de la ley estatal, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la ley estatal, así como el que antecede en el presente reglamento.

ARTÍCULO 90.- Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley estatal, para efectos de dicho ordenamiento tendrán el carácter de encargados. En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el Instituto tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos las cláusulas generales a que se refieren los artículos 79 de la ley estatal y 88 del presente reglamento. Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 83 y 84 de la ley estatal.

ARTÍCULO 91.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley estatal, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

CAPÍTULO II

COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 92.- Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 24, fracción II, y 86 de la ley estatal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada a la o el titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija recabar el consentimiento expreso de la o el titular para la transferencia de sus datos personales.

En caso de verificarse lo anterior, el Instituto deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente a la o el titular.

ARTÍCULO 93.- Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso de la o el titular, el Instituto determinará cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las y los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con la o el titular.

ARTÍCULO 94.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a

dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el Instituto.

ARTÍCULO 95.- El Instituto sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la ley estatal y demás normatividad mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el Instituto.

ARTÍCULO 96.- En caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá solicitar la opinión del organismo garante respecto aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la ley estatal y el presente reglamento, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del organismo garante, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto.

II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados o involucradas; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o

receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto.

III. Contener aquéllos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento.

ARTÍCULO 97.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo recaerá, en todo momento, en el Instituto.

TÍTULO QUINTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 98.- En caso de que el Instituto, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, lleve a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley estatal, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia. La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos cualidades profesionales, experiencia en la materia, y en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 99.- El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la ley estatal y el presente reglamento.
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la ley estatal y el presente reglamento, previa autorización del Comité de Transparencia.
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.
- V. Las demás que determine el Instituto y la normatividad que resulte aplicable

TÍTULO SEXTO

LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 100.- El Instituto contará con una Unidad de Transparencia, encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia, la ley estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 101. En la designación de la o el titular de la Unidad de Transparencia, el Instituto deberá considerar experiencia y especialización

comprobable en materia de protección de datos personales, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Dicha designación deberá notificarse al organismo garante.

ARTÍCULO 102.- La Unidad de Transparencia, tendrá las facultades señaladas por el artículo 102 de la ley estatal.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 103.- El Instituto contará con Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia, la ley estatal y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales dentro de la organización del Instituto, sin menoscabo de lo que al efecto establezca la ley estatal y el organismo garante en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 104.- El Comité de Transparencia, se designará conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Estatal de Transparencia, y 40 a 43 del reglamento de transparencia.

ARTÍCULO 105.- El Comité de Transparencia, tendrá las facultades señaladas por el artículo 106 de la ley estatal.

ARTÍCULO 106.- El Comité de Transparencia, sesionará en cualquier momento, para efecto de llevar a cabo el ejercicio de las facultades señaladas por el artículo 106 de la ley estatal, y las demás que se desprendan de los ordenamientos aplicables, y en el desahogo de las

mismas, se observará lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del reglamento de transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 107.- El o la titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el organismo garante por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, mismo que se tramitará conforme al Título Cuarto de la ley estatal.

ARTÍCULO 108.- Dentro del trámite del recurso de revisión, el Instituto, a través de su Unidad de Transparencia, deberá realizar las siguientes diligencias:

- a) Acudir a la audiencia de conciliación que al efecto se establezca, en términos del artículo 122, fracción II, de la ley estatal.
- b) Contestar el recurso, ofrecer pruebas y rendir alegatos, en los plazos que establecen las fracciones II y IV de la ley estatal.
- c) En caso de modificarse la respuesta emitida, dar cumplimiento a la resolución y emitir una nueva contestación en términos del artículo 134, párrafo tercero de la ley estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.